

Expte13-04949003-2-1  
"MUNICIPALIDAD DE  
MALARGÜE EN J°  
13.552 "MARTÍNEZ..."  
S/ REP."

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Municipalidad de Malargüe, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 13.552 caratulados "Martínez Oscar Benito c/ Municipalidad de Malargüe p/ Amparo sindical".-

I.- ANTECEDENTES:

Oscar Benito Martínez, entabló demanda por amparo sindical contra Municipalidad de Malargüe.

Corrido traslado de la demanda, la accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que no correspondía solicitar la exclusión de tutela sindical, para retirar los ítems 209 y 225 del bono de haberes del actor; y que éste no realizaba tarea especial y extraordinaria, y que no se le modificaron sus condiciones laborales.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el Municipio quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas y derecho, que:

1) En el mes de febrero de 2016 (período a partir del cual se suprimieron los ítems 209 y 225 del salario del accionante), el Sr. Martínez contaba con tutela sindical, en razón del cargo de Secretario General Adjunto y Congresal Provincial de A.T.E. Malargüe que ostentaba;

2) A efectos de

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

modificar las condiciones de trabajo del representante sindical, se requería en forma previa y obligatoria la realización del trámite judicial de exclusión de tutela o protección sindical;

3) La supresión de los ítems 209 y 225, habían implicado la modificación de las condiciones de trabajo del señor Martínez; y

4) Tales ítems eran normal y habitualmente abonados al accionante y a los trabajadores, por lo que para efectivizar su supresión, la actual impugnante debió instar el proceso de exclusión de tutela sindical del artículo 52 de la Ley 23551.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista, por una parte, que la garantía sindical, de los artículos 47 48, 49 y 52 de la Ley 23551, reglamentarios del artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, y de los Convenios 87 y 98 de la O.I.T., invocada por el ahora recurrido como fundamento para promover su demanda de amparo, a fin de que se asegurara y garantizara el derecho de libertad sindical que se auto-atribuyó<sup>4</sup> y que habría sido “truncada” por la Municipalidad de Margüe<sup>5</sup>, era operativa y surtía efecto<sup>6</sup>, al haber probado el Sr. Martínez ser una persona comprendida por el sistema de cobertura gremial<sup>7</sup>.

Y, por otra, que V.E. ha sentado que para sustentar si habían razones atendibles para el descuento salarial de un representante gremial —como podrían calificarse las esgrimidas en el responde en la causa y en el embate en trato—, debió haberse incoado un

---

4 Cfr. Estrada, Eduardo, “Derecho colectivo”, en Livellara, Carlos A. (Director), “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, p. 816.

5 Cfr. Krotoschin, Ernesto, “Manual de Derecho del Trabajo”, p. 217.

6 Cfr. Martínez Vivot, Julio J., “Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social”, pp. 518/519.

7 Cfr. Toselli, Carlos Alberto, “Amparo del dirigente sindical”, en L.L.C. 2003 (diciembre), p. 1317; y Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado práctico de Derecho del Trabajo”, t. III, p. 301.

proceso de exclusión de tutela sindical, con anterioridad a adoptar la medida que finalmente se dispuso, de forma tal de obtener la autorización judicial respectiva<sup>8</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 07 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>8</sup> Causa n° 13-03906558-9/1, caratulada "Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria de Mendoza en j: 23.909 "Von Kunosky...", 03/04/2018.